

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Conflicto de Competencia  
RAD: 76001-4189-003-2022-00162-01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la misma ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** El 14 de enero de 2022, fue recibida y le correspondió por reparto conocer al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, la presente demanda Ejecutiva adelantada por la Cooperativa Multiactiva de Occidente Siglo XXI contra Omaira Sinisterra Hurtado.

**2.-** Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocer la misma en virtud del factor territorial conforme a los Acuerdos Nos. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, y determina que los llamados a conocer de tal demanda de manera privativa es el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**3.-** Remitido el expediente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para el 14 de marzo de 2022, la funcionaria judicial de dicho despacho resolvió en Auto de fecha 31 de mayo de 2022, abstenerse de avocar el conocimiento, aduciendo que se trataba de un proceso de menor cuantía, a su vez,

explico que conforme al Art. 17 del C.G.P. los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo podían conocer de procesos de mínima cuantía y por ende de única instancia. En tanto, propuso conflicto de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que diriman el conflicto, correspondiente por reparto a este Juzgado.

### **III. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del artículo 25 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el juzgado Civil Municipal; mientras que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal sostiene no ser el competente en virtud de que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 05, por lo que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el asunto es competencia del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Para resolver es suficiente citar los Arts. 17, 25 y 26 del C.G.P., que exponen:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

*(...)*

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso en concreto y examinando la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer las siguientes pretensiones para lograr determinar la cuantía:

1. Por concepto del valor de la obligación principal, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00) MONEDA LEGAL**, representado un pagaré debidamente descrito en los hechos, la cual se debía cancelar el día 29 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de dinero que resulte legalmente a deberse, por concepto del importe de los intereses corrientes mensuales, fluctuantes, conforme se deduzca de la tabla de la “Superintendencia Financiera” que se tenga establecida para tal efecto y en dicho periodo, a partir del 23 de marzo de 2018, 30 de noviembre de 2019, en su efecto, hasta que se satisfagan en su totalidad las pretensiones esbozadas en la presente demanda.
3. Por la suma de dinero que resulte legalmente a deberse, por concepto del importe de los intereses moratorios mensuales, fluctuantes, conforme se deduzca de la tabla de la “Superintendencia Financiera” que se tenga establecida para tal efecto y en dicho periodo, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la presente obligación relativa al capital adeudado, 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha de radicación de este proceso, en su efecto, hasta que se satisfagan en su totalidad las pretensiones esbozadas en la presente demanda (*artículo 111 de la ley 510 DE 1.999*).

Itérese, la suma insoluta de dinero pretendida asciende al valor de \$100.000.000.00 y realizada la liquidación de crédito respecto a los intereses moratorios que se han causado de la anterior suma de dinero, indudablemente aumente el valor de dinero pretendido.

Ahora, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.00 y que conforme al Art. 25 del C.G.P. son procesos de mínima cuantía los que no superen los 40 smlmv, es decir la suma tope, es de \$40.000.000.00.

En conclusión, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 40 smlmv, es evidente que nos encontramos con un proceso de menor cuantía y conforme al Art. 18 del C.G.P “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, en concordancia con el parágrafo del Art. 17 de la norma ibidem, el Juzgado competente para conocer el asunto, es el Veintisiete Civil Municipal de Cali, pues como ya se advirtió, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Sin perjuicio a lo anterior, el Juzgado no pasa por alto las demoras acaecidas en el trámite por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues desde el momento en que recibió el proceso (14 de marzo de 2022), al momento en que lo remitió a esta instancia para que se resolviera el conflicto de competencia (05 de octubre de 2022), pasaron mas de seis (06) meses, sin que justificara su mora, razón por la cual, se lo conminará para que en lo sucesivo cumpla con los términos procesales (Art. 120 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que en lo sucesivo deberá cumplir con los términos procesales, conforme lo dispone el Art. 120 del C.G.P.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia a los juzgados involucrados, para que se enteren de lo aquí resuelto.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153111d5f0ad55676bd70944e22665a35c0b48b768f3c527b48fcf1c33cc687**

Documento generado en 18/10/2022 09:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**